

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veintidós céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 » »
Extranjero.....	10,00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo terminado la licencia que para ausentarme de esta capital, me fué concedida por la Superioridad, en el día de hoy me hice nuevamente cargo del mando de la provincia, cesando por tanto en el mismo el Secretario de este Gobierno D. José Massa Lacarra, que interinamente lo venía desempeñando.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 12 de Octubre de 1914.

El Gobernador,
Epigmenio Bustamante

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consulta elevado por V. S. con fecha 29 de Septiembre último, en el que

constan todos los antecedentes relacionados con la muy meritoria y acertadísima gestión realizada por usía en unión de los dignísimos Vocales de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, para lograr la implantación del impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos creado por la ley de Presupuestos de 1911, pues no contando con recursos económicos, se encuentra la entidad aludida imposibilitada de atender á las necesidades encomendadas por las disposiciones vigentes:

Resultando que esa Diputación provincial, tan celosa de sus deberes como solícita y atenta siempre á toda acción protectora, pues es notorio que dedica á la beneficencia pública cuantiosas sumas, no ha creído conveniente acceder á la petición legalmente formulada por esa Junta provincial, alegando varias razones, entre ellas la de que esa provincia tiene con el Estado establecido el concierto económico, y que la implantación del tributo sería mal recibida por la opinión y ocasionaría dificultades en la recaudación, pero con el deseo de acudir en auxilio de los fines que la Junta provincial persigue, acordó concederla una subvención de 10.000 pesetas anuales:

Considerando que el Consejo Superior de Protección á la infancia de mi presidencia se halla completamente conforme con el criterio

sustentado por esa Junta provincial, de no poder aceptar dicha generosa subvención, por cuanto implicaría una renuncia á la percepción del impuesto del 5 por 100 que las Juntas provinciales y locales tienen perfecto derecho á recaudar, como así lo han reconocido otras provincias hermanas de Guipuzcoa, especialmente Vizcaya, que con gran celo é interés puso en vigor el tributo, teniendo en cuenta su importante finalidad, y sin que por ello se vulnerara el régimen económico que rige en las provincias Vascongadas, pues al regular éstas el modo y la forma de satisfacer á la Hacienda de la Nación las Contribuciones y gravámenes, no privó al Estado de su incuestionable derecho á crear impuestos en favor de otras entidades que, como las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, satisfacen necesidades de orden social en las capitales de provincia y en las localidades donde están legalmente constituidas:

Vista la ley de Presupuestos de 1911, las Reales órdenes dictadas por este Ministerio de 8 de Febrero y 17 de Junio de 1911, y las del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1911 y 27 de Abril y 21 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1911, debe proceder V. S. á establecer en esa provincia con independencia

absoluta de la Hacienda pública, el impuesto del 5 por 100 sobre el importe total de las entradas y localidades que se vendan en todo espectáculo, el cual ingreso será destinado á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, procediendo, en su consecuencia, esa Junta provincial y las respectivas Juntas locales al nombramiento de Agentes investigadores, quienes inspeccionarán en las contadurías, de los espectáculos públicos, la recaudación del impuesto especial de que se trata, á cuyo efecto, V. S. dictará las disposiciones que considere convenientes, de acuerdo con la Junta provincial, para la inmediata aplicación de lo que se determina.

De Real orden lo digo á usía para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.—Sanchez Guerra.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de.....

Gaceta del día 10

Gobierno Civil de la Provincia

EDICTO

Carreteras. Expropiaciones.

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Gijón han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de Piles á Infanzón, he acordado disponer que por el Pagador de Obras públicas, D. Bonifacio Menéndez, se proceda á verificar el pago del referido expediente á las nueve horas del día veintiuno del mes actual en las Consistoriales de Gijón, y que represente á la Administración en dicho acto el Auxiliar D. Froilán Fernandez.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los interesados comprendidos en la Relación que sigue comparezcan en el punto, día y hora señalados á percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 9 de Octubre de 1914.—
El Gobernador interino, José Massa.

Carretera de tercer orden
de la Ería del Piles á Infanzón.

Relación de propietarios de las fincas que en el término de Gijón han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la expresada carretera:

D. Vicente Jove Hevia, de Gijón.

D. Teodosio García Sala, de idem.

D. José María Cienfuegos, de idem.

Herederos de D. Eugenio la Sala, de idem.

D. Corsino Route Rodriguez, de idem.

D. Leonardo Piñera Piñera, de Somió.

D.^a Josefa Pelaez, de Gijón.

D. Benigno Morán Rivero, de idem.

D. Salvador Loché Prendes, de Somió.

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, de Gijón.

D. Pedro Montés, de Somió.

D. Vicente Pérez Valdés, de Gijón.

Herederos del Excmo. Sr. Conde de Canga Argüelles, de idem.

D. Aquilino Suarez Infiesta, de idem.

D. Santiago Laviada Aldabalde, de idem.

D. Maximino Loché Cuesta, de Somió.

Herederos de D.^a Josefa Laviada, de Gijón.

D. Timoteo Alonso, de Somió.

D.^a Manuela Laviada Cienfuegos, de Gijón.

D. Julián Cifuentes Alvarez, de Somió.

D. José Canal Menéndez, de idem.

D. Bruno Cifuentes Rivero, de idem.

D. José María Cienfuegos Jovelanos, de idem.

D. Ernesto Nollfer, de Madrid.

D. Sabino Muñiz, de Gijón.

D. Pedro, D.^a Dolores y D. Joaquin Cueto Tuero, de Villaviciosa.

Herederos de José Diaz Laviada, de Gijón.

D. Feliciano García, de Somió.

D. Juan de la Sala, de Gijón.

D. Agustin Alvarez Morán, de idem.

D. Demetrio Sanchez Portillo, de Arriendas.

D. Luis Suarez Infiesta, de Gijón. Sobrinos de Ramón Pelaez, de Somió.

D. César Guisasola, de Gijón.

D. Mateo Alvargonzalez, de Somió.

Herederos de D. Marcelino Medio, de idem.

D. Luis Medio Lafuente, de idem.

D. Francisco Pando, de idem.

D. Manuel Corrales, de Gijón.

D. Bruno Cifuentes García, de Somió.

D. Manuel Prendes Pando, de Gijón.

Herederos de D. José García Gilledo, de Somió.

D. Nicasio García García, de idem.

D. Baldomero Diaz García, de idem.

D. Angel García García, de idem.

D. Julio Somoza, de Gijón.

D.^a Nicasia Laviada, de idem.

D. Ramón Tuya, de Villamanin.

D. Manuel Castaño, de Gijón.

Viuda de D. Luis del Campo, de Gijón.

D. Santiago Suarez García, de Cabueñes.

Herederos de D. Antonio Perez de Gijón.

D. Juan Pantina, de idem.

D. Juan Llanos, de idem.

Viuda de D. Joaquin Menendez, de Cabueñes.

D. Joaquin Rodriguez, de idem.

D. Agustin Alvarez, de Gijón.

D. Leonardo Cifuentes, de Cabueñes.

D. Francisco Piñera, de idem.

Viuda de D. Saturnino Vallina, de idem.

Perito, D. Benigo Rodriguez, de Gijón.

Idem, D. Ramón Miravalles, de Oviedo.

Oviedo, 9 de Octubre de 1914.—

El Ingeniero Jefe, Delfín Fernandez Vega.

R. al núm. 3.247

Audiencia Territorial de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 28 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís: — Continuación

Número de la matrícula.	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
785	1859	Juan Fernandez y 65 más	Corta de maderas
786	1859	Antonia Villaverde y otros	Hurto
787	1859	Pedro Pendás	Falsificación
788	1837	Francisco Lopez y otro	Robo
789	1837	Andrés Fernandez y otro	Lesiones
790	1842	José Suarez y otros	Perjuero
791	1849	Francisco Solís Diaz	Lesiones
792	1853	Francisco Rodrigo Gonzalo	Id.
793	1855	María Sanchez y otro	Hurto
794	1856	Joaquin Clemente García y otros	Daños
795	1856	Francisco Soto Blanco	Desacato
796	1856	Ramón Antonio Diaz y otro	Falsedad
797	1856	Francisco Iglesias	Lesiones
798	1856	Manuel Diaz Ampudia y otros	Tala de un monte
799	1857	Bernardo Fernandez Busto y otros	Robo
800	1858	Manuel Gonzalez Cueto	Estupro
801	1858	Vicente Diaz	Daños
802	1758	María Ampudia Pelaez	Hurto
803	1859	Pedro Prieto Sotro y otros	Id.
804	1859	Pedro Canto y otros	Corta de maderas
805	1859	Fernando Menendez y otros	Robo
806	1860	No hay	Corta de árboles
807	1860	Ramón Cortés	Retención
808	1860	Josefa Gonzalez Castañedo	Hurto
809	1860	Severino Gonzalez Mones	Estafa
810	1860	José Gonzalez y otros	Robo
810	1860	Bernardo Fernandez Busto y otros	Id.
811	1860	Valentina Perez Fernandez	Adulterio
812	1860	Francisco Quintana	Robo
813	1860	Gabriel Llamazalez Cueto y otros	Corta de maderas
814	1860	José Sanchez Huerta y otros	Contrabando
815	1860	Fernando Menendez	Fuga
816	1860	Joaquin Carrandi y otros	Daños
817	1860	Pedro Martinez Crespo y otros	Muerte
818	1861	No hay	Daños
819	1862	Id.	Muerte
820	1863	Id.	Lesiones
821	1864	José Vigo Fernandez	Hurto
822	1865	No hay	Muerte
823	1866	Id.	Robo
824	1867	Id.	Daños
825	1861	Id.	Muerte
826	1861	Manuel Criado	Hurto
827	1861	Mannel de Diego	Daños
828	1861	No hay	Id.
829	1861	Id.	Muerte
330	1861	Rosa Sanchez Rojo	Falso testimonio
831	1861	No hay	Muerte
832	1861	Id.	Incendio
833	1861	Diego Cueto Rodriguez	Hurto
834	1861	Josefa Bries	Id.
835	1861	No hay	Lesiones
836	1861	Id.	Incendio
837	1861	Id.	Muerte
838	1861	Id.	Id.
839	1861	Id.	Incendio

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
840	1861	No hay	Muerte
841	1861	Id.	Fuga
842	1861	Saturnino Cueto y otros	Aprehensión
843	1861	No hay	Muerte
844	1861	Id.	Id.
845	1861	Ramón Sanchez	Desacato
846	1861	Manuela Fernandez	Injurias
847	1862	Antonio Alonso Cueto y otro	Defraudación
848	1862	Rafael Montaña y otros	Lesiones
849	1862	No hay	Muerte
850	1862	Id.	Incendio
851	1862	José y Juan Cuesta	Muerte
852	1862	No hay	Incendio
853	1862	Id.	Muerte
854	1862	José María Caravera	Abandono de destino
855	1862	No hay	Muerte
856	1862	Id.	Hurto
857	1862	Id.	Incendio
858	1862	Id.	Id.
859	1862	Id.	Desaparición de un hombre
860	1862	Marcos Rodriguez	Robo
861	1862	Pedro Antonio Alvarez y otros	Hurto
862	1862	Ramón Muñiz Alonso	Lesiones
863	1862	Juan Cruz Diaz	Id.
864	1862	Bernardo Fernandez Busto	Robo
865	1862	No hay	Incendio
866	1862	Manuel Caldevilla y otros	Falso testimonio
867	1862	No hay	Muerte
868	1862	María García	Lesiones
869	1862	Manuel Granda	Atentado
869	1862	Juan Antonio Diaz	Amenazas
870	1862	No hay	Muerte
871	1862	Miguel Alonso	Lesiones
872	1862	Manuela Gonzalez Fernandez	Hurto
873	1862	José Huergo	Atentado
874	1862	Ana Tres	Injurias
875	1862	Teresa Cenario	Adulterio
876	1862	No hay	Muerte
877	1862	Id.	Id.
878	1862	Manuel Blanco y otro	Lesiones
879	1862	No hay	Muerte
880	1862	José Huergo	Hurto
881	1862	Antonio de Diego García	Robo
882	1862	No hay	Incendio
883	1862	Id.	Id.
884	1862	Id.	Id.
885	1862	José Iglesias Suco y otro	Lesiones
886	1862	Manuel Sanchez	Estupro
887	1863	Manuela Vega	Injurias
888	1863	Josefa Pendás Gancedo	Hurto
889	1863	Francisco Quesada Sanchez y otro	Calumnia
890	1863	Urbano Monasterio	Estupro
891	1863	José de Diego y otros	Hurto
892	1863	No hay	Daños
893	1863	Id.	Muerte
894	1863	Id.	Hurto
895	1863	Vicenta Sanchez Perez	Id.
896	1863	No hay	Id.
897	1863	Id.	Robo
998	1863	Id.	Daños
999	1863	Matías Alonso Rivero	Lesiones
900	1863	No hay	Robo
901	1863	Id.	Daños
902	1863	Id.	Muerte
903	1863	Id.	Id.
904	1863	Id.	Sustracción
905	1863	Id.	Robo
906	1863	Id.	Muerte

Continuará

Administración de Contribuciones
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, publicado nuevamente por Real orden de 1.º de Enero del año de 1911, con todas las reformas y revisión de tarifas acordadas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1910, y ley de Presupuestos de la propia fecha, deber dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el año próximo de 1915, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los señores Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos para que presten á ello toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusive, y para las operaciones de agrupaciones, nombramientos de Síndicos y clasificadores, celebración de juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104, y anuncio de esta Administración publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 1.º del corriente mes, número 223.

Al redactarse las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista la ley de 29 de Diciembre de 1910, cuyos artículos 10 y 11 determinan la forma en que han quedado consolidadas las cuotas de distintas tarifas y recargos que las gravan, en cuya soberana disposición están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896, publicadas por apéndices hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 13 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el artículo 5.º del Reglamento, acompañando á la matrícula certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Los Ayuntamientos de la capital y Gijón, además de las anteriores instrucciones, quedan autorizados por la referida Ley de 29 de Diciembre de 1910, para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 32 por 100.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento, como son tranvías que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda sección de la tarifa 5.ª de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 118 de la tarifa 2.ª, y en fin, todos los comprendidos en los números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 13 por 100, pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo en la columna séptima de la matrícula, «Recargos municipales para el Tesoro». Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas á los industriales que conforme á la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 30 de dicho mes, pasaron á tributar por aquel concepto.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los dos apellidos y nombres de los contribuyentes y con separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas; reuniéndolas en una general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la sección primera de la Tarifa 5.ª figurarán á continuación de los de la Sección de Artes y Oficios de la Tarifa 4.ª, por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan, según determina la cuota puesta al final de dicha tarifa, á cuyo efecto serán entregados á los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuren en las del corriente, adicionando en el lugar que les corresponda á los que hayan sido alta á instancia propia y á los

sometidos á expedientes de ocultación y defraudación resueltos, como también á los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta que se acompañarán á las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio de dichos documentos todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y los que hubieran sido declaradas como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados, y serán acompañados á aquéllas, siempre que no hayan merecido la aprobación de esta Oficina.

La base para las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puerto de mar con Aduanas de primera y segunda clase que lo son en la provincia, Gijón, Avilés, Lluarca y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurque, arranque ó empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de partido judicial; y

4.ª Puntos donde se celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Las industrias que se ejerzan á mayor distancia de 500 metros y á menos de 1.500, tributarán por la base inmediata inferior á la que corresponda á la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento).

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base el total número de habitantes de derecho de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último Censo de po-

blación aprobado oficialmente. (Artículo 13 del Reglamento).

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23, para estimar aquéllos como uno solo ó distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas á las fábricas y molinos harineros, deben tenerse presentes el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa ó represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si ciernen ó clasifican, cuál sea la molienda, puesto que según los casos aumentan ó disminuyen las cuotas. (Epígrafe 391 al 404 inclusive de la tarifa 3.^a).

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga á la inscripción del nombre y de la industria, cuotas y recargo con que debe figurar en matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión ó industrias, arte ú oficio, lo siguiente: 15, 10 ó 5 por 100 por empleo de fuerza hidráulica, permanente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda al 10, y parcial según los casos.

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1904, ha de liquidarse simultánea pero separadamente de la cuota principal, y ha de ser por lo tanto objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo, con inclusión de todos los demás recargos que le afecten como á la cuota principal no llegue á tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones principales y recargo especial deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas, por caballos de vapor, electricidad, fuerza hidráulica ó gas, número de aquéllas de hornos, de cubilotes y cilindros, su superficie, capacidad, número de

usos, sierras circulares ó de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor, si son alternativas, su clase, y en general todas las unidades que sirvan de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, hornos de yeso, teja y ladrillo, y la fuerza que en ellos se emplea; los crisoles en fábricas de vidrios, y si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz, y por último los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan una mitad, una cuarta ú octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes, conforme á la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas á las fábricas de sidra comprendidas en el epígrafe 230 de la tarifa tercera, servirá de base la capacidad de todas las basijas de formentación que cada industrial utilice y posea á dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa cuarta se formará figurando con entera independencia: primero las profesiones del orden civil, á continuación las del judicial, y por último las de la Sección de Artes y Oficios, por orden de clase y número. Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado, á los efectos del párrafo tercero del artículo 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en papel de oficio, según preceptúa el artículo 64 del Reglamento del ramo, acompañando la lista cobradora por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquellas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de aguas de que se deja hecha mención anteriormente, otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre, ó sea aquellos que tengan señaladas cuotas de tres á seis pesetas, y de los que figuren con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados, han de ser incluidos los industriales de la primera sección de

la tarifa quinta, obligados á pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el artículo 106, y relación autorizada de los industriales de la segunda sección de la tarifa quinta, en ambulancia que deben proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal, según el último Censo de derecho aprobado oficialmente, expresivos de la población de mayor núcleo de población y distancias y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893. Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como las operaciones aritméticas, recargos impuestos cinco por ciento, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta circular ha de ser remitido á esta Administración de Contribuciones antes del 30 de Noviembre precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo será castigada con la imposición de las multas que señala el artículo 70 del Reglamento.

La Administración espera fundadamente del reconocido celo de las autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponer al señor Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo, 3 de Octubre de 1914.—El Administrador, Angel Armada.

R. al núm. 3.205

Comandancia de la Guardia civil de Oviedo

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Salas por tiempo indeterminado, y precio de seiscientas pesetas anuales, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.^a, á las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de dicho Salas, en la casa cuartel del Instituto, calle de Plaza mayor, número seis, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Oviedo, 29 de Septiembre de 1914.—El primer Jefe, P. A. yo el segundo, Francisco Luque Galvez.
R. al núm. 3.261

ECCION JUDICIAL

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LLABONA, Adolfo, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de La Rebollada, con residencia últimamente en Oviedo, empleado al parecer en el Circo Feijóo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto con el fin de prestar declaración en sumario que se instruye por incendio.

3.276

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

OBAYA, Manuel, jornalero, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oriente de la villa de Gijón.

3.277.

LLORENTE ALONSO, Gregorio, hijo de Faustino y Francisca, natural de Mieres, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 22 años de edad, estatura 1,666 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de infantería del Príncipe núm. 3, D. Francisco Sanchez Bayón, residente en Oviedo.

3.272

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés, que ante nos penden, entre partes de la una como demandantes D.^a Ramona Alvarez Fernandez, viuda, propietaria y D. Francisco Maribona Garcia, casado, banquero, ambos mayores de edad y vecinos de aquella villa, representados por el Procurador don Justo Fernandez Rúa, y defendidos por el Letrado D. Gerardo Alvarez Uría, y de la otra como demandados D. Manuel Rodriguez Muñoz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino del lugar de Llavanés, don José Alvarez Lorenzana y Gutierrez y D. Ramón Rodriguez Muñoz, mayores de edad, casados, labradores y vecinos respectivamente de las parroquias de Santiago de Ambides y Laviana, ambos en el concejo de Gozón, D. Ramón Fernandez Rodriguez y su mujer D.^a Josefa Rodriguez Muñoz, mayores de edad, jornaleros y vecinos de la parroquia de Trasona, concejo de Corvera, y D. Manuel Lopez Fernandez y su esposa D.^a María Rodriguez Muñoz, también mayores de edad, jornaleros y de la misma vecindad, D. José Muñoz Suarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villalegre, parroquia de Molleda, D. José Rodriguez Fernandez, mayor de edad, industrial, casado y vecino de dicho Lleranes, D.^a Josefa Gonzalez y Gonzalez, mayor de edad, viuda, jornalera, vecina también de Lleranes y D. Manuel Alvarez Muñoz, mayor de edad y ausente en ignorado paradero, representados los don Manuel, D.^a María y D.^a Josefa Rodriguez Muñoz, D. Manuel Lopez Fernandez y D. Ramón Fernandez Rodriguez por el Procurador don Bernardo Corugedo y dirigidos por el Abogado D. José Gomez, y los

demás demandados por los estrados del tribunal por su rebeldía, habiendo también como demandados en estos autos D. Antonio Busto Gonzalez, D. Francisco Rodriguez y Fernandez y doña Vicenta Gonzalez Pola los cuales se allanaron á la demanda, y versando el litigio sobre propiedad de una finca y reivindicación de varias porciones de ellas con sus frutos.

Fallamos:

Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á los apelantes debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se declara que los demandantes doña Ramona Alvarez y Fernandez y D. Francisco Rodriguez Maribona y Garcia son dueños de la finca llamada Ormon, que se describe en los hechos primero y tercero del escrito inicial de este juicio y que los trozos de terreno que los demandados detentan y se describen en el hecho sexto de dicho escrito forman parte de la mentada finca Ormon, y en su consecuencia se condena a los demandados D. Manuel Rodriguez Muñiz, D. José Alvarez Lorenzana y Gutierrez, D. Ramon Rodriguez Muñiz, D. Ramon Fernandez Rodriguez, doña Josefa Rodriguez Muñiz, don Manuel Lopez Fernandez, doña María Rodriguez Muñiz, D. José Muñiz Suarez, D. José Rodriguez Fernandez, doña Josefa Gonzalez y Gonzalez y D. Manuel Alvarez Muñiz á que dejen á disposición de los referidos demandantes, los indicados trozos de terreno que detentan según se expresa en el citado hecho sexto y al pago del importe de los frutos producidos ó debidos producir por aquellos y los cuales se regularán en período de ejecución de sentencia sin hacer especial condenación de costas.»

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de D. José Alvarez Lorenzana y demás demandados y devolviéndose los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta oden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio Martinez Torres.— Jorge

R. de Bustamante. — José Sabas Izaguirre. — Manuel Dacal. — José Mosquera Montes.

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente en Oviedo á tres de Octubre de mil novecientos catorce.—Angel A. Moran.

R. al núm. 3.242

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Salas

Mes de Octubre de 1914

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento..	1553	75
Policia de seguridad....	301	
Policia urbana y rural..	400	20
Instrucción pública.....	3998	
Beneficencia.....	200	
Obras públicas.....	315	
Corrección pública.....	121	50
Montes.....	»	
Cargas.....	2150	
Ob.nueva construcción	989	65
Imprevistos.....	»	
Resultas.....	»	
Devoluciones.....	»	
Varios.....	»	
TOTAL.....	10029	10

Salas tres de Octubre de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Ladislao Menendez. —El Secretario, Jenaro G. Rico.

R. al núm. 3.281

Alcaldía de Mieres

Mes de Octubre de 1914

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento...	2985	25
Policia de seguridad....	1824	40
Policia urbana y rural..	4672	80
Instrucción pública.....	3015	70
Beneficencia.....	2890	
Obras públicas.....	9228	85
Corrección pública.....	710	45
Montes.....	»	
Cargas.....	17782	75
Ob.nueva construcción.	6200	
Imprevistos.....	»	
Resultas.....	»	
Varios.....	»	
Devoluciones.....	»	
TOTAL.....	49310	20

En Mieres á 1.º de Octubre de 1914.—El Contador, Ramón Cuesta.—B.º B.º—El Alcalde, Muñiz.

D. Lisardo Garcia Jove, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Certifico Que la presente distribución de fondos fué aprobada en sesión celebrada en este día.

Para que conste expido la presente visada por el señor Alcalde en Mieres á siete de Octubre de mil novecientos catorce.—Lisardo Garcia Jove.—V.º B.º — El Alcalde I. Muñiz.

R. al núm. 3.294

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad de Oviedo y Caja de Ahorros.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 18.707 de un traje de paño empeñado en este Establecimiento en siete pesetas, el día 11 de Agosto del corriente año, se ruega al poseedor se sirva entregarlo en esta oficina, entendiéndose que transcurrido el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, se dará por caducado, expidiéndose un segundo resguardo.

Oviedo, 13 de Octubre de 1914.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. tipográfica del Hospicio provincial